

Se aprueba el cambio de denominación de los citados Colegios por el de «Monterrey».

Municipio: Vigo.

Localidad: Vigo.

Denominación: «Possumus».

Domicilio: Purificación Saavedra, 46.

Titular: José Pérez Gallego.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle Purificación Saavedra, 46 y 8.

Se aprueba la fusión de los Colegios «Possumus», «San Luis Gonzaga» y «Academia Teís».

Se aprueba el cambio de denominación de los citados Colegios por el de «Possumus».

Municipio: Vigo.

Localidad: Vigo.

Denominación: «San Ignacio».

Domicilio: Purificación Saavedra, 48.

Titular: Agrupación Escolar San Ignacio.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Párvulos con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles Av. Marina y Purificación Saavedra, 48.

#### Provincia de Valencia

Municipio: Valencia.

Localidad: Valencia.

Denominación: «Academia Mediterráneo».

Domicilio: Avenida del Puerto, 197.

Titular: Luis Rodríguez Acevedo.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por dos edificios situados en las calles avenida del Puerto, 197 y los Hierros, 34.

Municipio: Valencia.

Localidad: Valencia.

Denominación: «Solvam».

Domicilio: Martín el Humano, 26.

Titular: Daniel Pastor Climent.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Martín el Humano, 26.

#### Provincia de Zaragoza

Municipio: Zaragoza.

Localidad: Zaragoza.

Denominación: «Studio».

Domicilio: Quinto de Ebro, 5.

Titular: Antonio Martínez Margale.

Transformación y clasificación condicionada en Centro de Párvulos con dos unidades y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Quinto de Ebro, 5.

1040

*RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acepta la donación hecha por don Agustín Rodríguez Sahagún al Estado español, Patronato Nacional de Museos, con destino al Museo Español de Arte Contemporáneo.*

Visto el ofrecimiento de donación al Estado español, Patronato Nacional de Museos, hecho por don Agustín Rodríguez Sahagún de una pintura al óleo, original del artista Pedro Gasto, titulada «Desnudo del sofá», de 81 centímetros de alto por un metro de ancho, y dado el interés de la citada obra,

Esta Dirección General, Presidencia del Patronato Nacional de Museos, ha resuelto:

Primero.—Aceptar la donación hecha por don Agustín Rodríguez Sahagún de la citada obra al Estado español, Patronato Nacional de Museos.

Segundo.—Testimoniar de manera oficial el agradecimiento de este Organismo por el generoso proceder de don Agustín Rodríguez Sahagún.

Tercero.—La citada obra quedará depositada en el Museo Español de Arte Contemporáneo, quedando a disposición de esta Dirección General, que podrá asignarle posteriormente otro destino.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 25 de noviembre de 1975.—El Director general, Presidente del Patronato Nacional de Museos, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Secretario general del Patronato Nacional de Museos.

## MINISTERIO DE TRABAJO

1041

*ORDEN de 24 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Caballero Vígara y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de abril de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Caballero Vígara y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel Caballero Vígara, don Santiago Juárez Díaz, don Emilio Castillo Muñoz, don Francisco Moreno Rodríguez, don Venancio Ribera Sánchez, don Juan Manuel López-Martín, don Cándido Romero Camacho y don Saturnino Hervás González, trabajadores de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, Sociedad Anónima», coadyuvante de la Administración Pública en estos autos, contra resolución del Ministerio de Trabajo en su Dirección General de Trabajo de fecha veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada, a instancia de la mencionada Empresa, declaró que la misma está facultada para ocupar a los productores recurrentes, cuando la falta de trabajo correspondiente a su categoría profesional lo imponga, en funciones laborales de categoría inferior de modo no vejatorio, a la par que dejó sin efecto la resolución que en once de junio anterior había pronunciado la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real, debemos anular y anulamos declarándola sin valor ni eficacia alguna, la primera de las citadas resoluciones administrativas, objeto exclusivo del actual recurso, por no ser conforme con el ordenamiento jurídico; y estimando en parte las pretensiones de la demanda, declaramos que los oficiales recurrentes deben ser dedicados a funciones propias de su categoría profesional en la Empresa, sin perjuicio de poder la misma destinarlos, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, a la realización de trabajos de inferior categoría, con desestimación de las pretensiones actores en lo que no coinciden con los susodichos pronunciamientos, absolviendo en lo correspondiente a la Administración Pública; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerra.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

1042

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Paternal Española (S. I. C. A.)».*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Paternal Española (S. I. C. A.)» y;

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, con escrito de 19 de diciembre de 1975, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por las partes el día 19 de noviembre anterior, acompañado del acta de otorgamiento y demás documentación pertinente;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de general aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas; que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y cumple con lo dispuesto en el Decreto 896/1975, de 8 de abril, y en el

2931/1975, de 17 de noviembre, que lo prorroga y complementa, se estima procedente la homologación del citado Convenio.  
Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Paternal Española (SICA)», suscrito por las partes el día 19 de noviembre de 1975.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «LA PATERNAL ESPAÑOLA (S. I. C. A.)»

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical, de carácter interprovincial, es de aplicación a todos los empleados de la Empresa «La Paternal Española (S. I. C. A.)» que presten sus servicios en las oficinas centrales o en cualquiera de sus sucursales radicadas dentro del territorio nacional español.

Art. 2.º *Efectos.*—El presente Convenio tiene efecto desde 1 de julio de 1975, independientemente de la fecha de su homologación administrativa y subsiguiente promulgación.

Art. 3.º *Duración.*—La duración del Convenio se establece en dos años, expirando el 30 de junio de 1977.

Art. 4.º *Prórroga.*—El Convenio se entenderá prorrogado por anualidades sucesivas si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de cualquiera de las prórrogas en curso. La denuncia deberá formularse mediante comunicación escrita ante el Organismo competente, de acuerdo con la legislación en vigor sobre Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 5.º *Coordinación normativa.*—Además de lo pactado en el presente Convenio serán de aplicación subsidiaria en la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa afectada por el mismo las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y Capitalización, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 23), o el Convenio de igual rango que sustituya a éste a su expiración y la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, cuando aquellas condiciones sean más beneficiosas para el trabajador, o cuando no recogiéndose en el presente Convenio resulten una mejora al mismo.

Art. 6.º Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro. Forman parte de la misma como Vocales tres representantes del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, por defecto de aquéllos, y tres representantes de la Dirección de la Empresa, designados por el propio Jurado o Enlaces Sindicales y por el Director o representante legal de la Empresa.

Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Organización Sindical, designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que en número no superior a dos, como expertos, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de dos Vocales como mínimo, por cada una de las representaciones, adoptándose los acuerdos, en caso de no obtenerse unanimidad por mayoría de los Vocales presentes, debiendo motivarse el voto discrepante que hubiere.

Las resoluciones de la mencionada Comisión se adoptarán en el plazo mínimo de veinte días, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de cualquier interesado sometiendo una cuestión a la decisión de la misma. Contra el criterio de la Comisión Mixta, las partes interesadas podrán usar de su derecho, según proceda.

### CAPITULO II

#### Remuneraciones

Art. 7.º Además de los conceptos retributivos determinados en las disposiciones aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º del presente Convenio, con el carácter de inabsorbible, se establece un plus por calidad y cantidad de trabajo, que será devengado en las doce mensualidades ordinarias del año y en las tres mensualidades extraordinarias de 18 de julio, octubre y Navidad, de acuerdo con la siguiente escala:

TABLAS DE PLUS DE CONVENIO

	1 julio 1975	1 julio 1976
	a 30 junio 1976	a 30 junio 1977
Jefes Superiores .....	3.000	4.000
Jefes Sección .....	3.000	4.000
Subjefes Sección .....	3.000	4.000
Jefes Negociado .....	3.000	4.000
Titulados de más de un año .....	3.000	4.000
Subjefes Negociado .....	2.500	3.500
Titulados de menos de un año .....	2.500	3.500
Inspectores (todos) .....	2.500	3.500
Oficiales primera .....	2.500	3.500
Oficiales segunda .....	2.000	2.500
Oficios varios .....	1.700	2.000
Auxiliares .....	1.700	2.000
Cobradores .....	1.700	2.000
Ordenanzas .....	1.700	2.000
Botones .....	1.000	1.250

Para las categorías de Auxiliares, el presente plus de Convenio se comenzará a percibir una vez transcurridos seis meses de su permanencia en la Empresa; este plazo será de tres meses para los subalternos y el personal de oficios varios.

Si el incremento del índice oficial del coste de vida correspondiente a los doce últimos meses, tomados desde la fecha de vigencia del presente Convenio, fuese superior a la diferencia establecida en la tabla anterior entre el primero y el segundo año, esta diferencia sería, como mínimo, la resultante de aplicar dicho porcentaje del incremento del coste de la vida a la cuantía pactada para el primer período de duración del Convenio.

Art. 8.º *Condiciones económicas para el personal de nuevo ingreso.*

a) Auxiliares.—Desde la fecha del ingreso en la Empresa y durante el período de un año, todos los Auxiliares menores de veintitrés años percibirán la retribución correspondiente al Auxiliar mayor de dieciocho años.

Transcurrido dicho período de un año, cualquiera que sea la edad del Auxiliar, pasará a percibir la retribución correspondiente al Auxiliar mayor de veintitrés años.

b) Ordenanzas.—Transcurrido el período de un año desde su ingreso en la Empresa y cualquiera que sea su edad, pasará a percibir el sueldo correspondiente a los veintitrés años de edad.

c) Botones.—Desde el momento del ingreso en la Empresa y cualquiera que sea su edad, percibirán la retribución correspondiente a los Botones mayores de dieciséis años.

Art. 9.º *Mejoras por antigüedad en la categoría.*—Con objeto de que en aquellos puestos de difícil promoción no se produzca un estancamiento de las retribuciones se establece la siguiente norma:

a) Auxiliares.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá 1/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá 2/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

A los diez años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de la diferencia del sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

b) Ordenanzas.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá 1/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente a la categoría de Conserje.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá 2/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente a la categoría de Conserje.

A los diez años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría de Conserje.

c) Cobradores.—A los tres años de permanencia en la categoría se percibirá 1/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

A los seis años de permanencia en la categoría se percibirá 2/3 de la diferencia con el sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

A los diez años de permanencia en la categoría se percibirá la totalidad de la diferencia con el sueldo correspondiente al Oficial de segunda.

d) Oficiales de oficios varios.—A los cuatro años de permanencia en la categoría se percibirá la diferencia íntegra con el sueldo de Oficial de segunda.

A los ocho años de permanencia en la categoría se percibirá dos veces la diferencia del sueldo de Oficial de segunda.

A los doce años de permanencia en la categoría se percibirá tres veces la diferencia del sueldo de Oficial de segunda.

Art. 10. *Ascensos*.—En el presente Convenio se establece que para el ascenso de la categoría de Auxiliar a la de Oficial segunda, por el turno primero de antigüedad, no será necesaria la prueba de aptitud prevista en el artículo 15 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización de 15 de enero de 1975.

Al propio tiempo, la Empresa organiza un curso de formación, de dos años de duración, y que se iniciará a partir del mes de octubre de 1976, al que podrán acceder todos los Auxiliares que ostenten más de tres años de antigüedad en la Empresa. Finalizado el ciclo de dos años de formación, se verificarán exámenes para que, quienes superen esta prueba, sean promovidos a la categoría de Oficial de segunda.

El empleado podrá repetir estos cursos de formación tantas veces como lo considere necesario.

El número máximo de alumnado en estos cursos de formación será de diez.

Art. 11. Con el fin de posibilitar en la mayor medida posible el ascenso a Oficial de primera, la Empresa se obliga a convocar cada año, como mínimo, un número de plazas de Oficial de primera equivalente al 10 por 100 del total de la plantilla de Oficiales de segunda, porcentaje que se producirá hubiera o no que cubrir vacantes efectivas.

Art. 12. La Dirección, en unión del Jurado de Empresa, deliberará en cada caso concreto la forma de corregir los casos de prolongada permanencia en la categoría de Oficial primera, para, en un próximo pacto, establecer reglas objetivas de corrección, a la luz de la práctica durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO III

Art. 13. *Jubilación*.—El empleado con más de veinticinco años de servicio en la Empresa y sesenta y cinco años de edad podrá solicitar su jubilación; en tal caso tendrá derecho, cuando se produzca la jubilación, a percibir el importe de diez mensualidades (sueldo base, más antigüedad).

Art. 14. La Empresa asume a su cargo garantizar a los jubilados el complemento de pensión necesario para que aquéllos obtengan una pensión mínima equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, considerando en su conjunto la pensión que perciba de la Mutuaidad por todos los conceptos, incluida la ayuda familiar y la pensión a cargo de la Compañía.

Art. 15. La Empresa actualizará a sus expensas a todos los pensionistas comprendidos en el artículo anterior el complemento de jubilación a su cargo, en virtud de lo previsto en el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, en un 25 por 100, a los cinco años desde la fecha de causada la pensión, y en un 50 por 100 a los diez años de aquella fecha, no siendo acumulativos entre sí dichos aumentos.

En caso de fallecimiento del jubilado, su viuda percibirá como mínimo el 45 por 100 del complemento de jubilación de su causante, a cargo de la Empresa.

El conjunto de la pensión de viudedad entre lo que se perciba a cargo de la Mutuaidad y de la Empresa no podrá ser inferior al 45 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, asumiendo la eventual diferencia la Empresa.

Art. 16. *Descansos y vacaciones*.—La interrupción de la actividad laboral y dentro de la jornada de trabajo, en dos turnos, para tomar un bocadillo, se mantiene en la forma establecida en los artículos 32, 34 y 35 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 17. Para el personal afectado por el presente Convenio será festivo el lunes de Pascua de Resurrección, siendo el horario y jornada de la Semana Santa el establecido legalmente, salvo el Sábado Santo, que se declara igualmente festivo.

Art. 18. Durante todos los meses del año, excepto los de julio y agosto, en aquellos en que solamente existiera «un puente», los empleados podrán vacar el día laborable intermedio entre dos festividades, siempre y cuando en el mes que exista tal «puente» no haya además dos festividades, sin computar la que da origen al puente y excluidos los domingos.

Art. 19. *Plusés*.—El plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo establecido en el punto 3 del artículo 10 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, homologado por el Director general de Trabajo en 15 de enero de 1975, no se perderá para el empleado en los supuestos siguientes:

a) En las ausencias por indisposición del trabajador en el transcurso de la jornada laboral, así como en las salidas ocasionadas como consecuencia de visita al Médico, cuando estas salidas no sean superiores a una al mes.

b) Por fallecimiento de padres, hijos, cónyuge y hermanos, ya sean consanguíneos o por afinidad.

c) Por ausencia de un día dentro de cada mes en caso de enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes o descendientes.

d) Por la salida del empleado durante las horas de oficina, motivado por el fallecimiento de algún empleado en activo o jubilado o familiar de éstos en primer grado. En este supuesto, el máximo de empleados que se ausenten será de seis, en

representación de los demás de la Empresa y dos por departamento.

e) Con motivo de exámenes, debidamente justificados.

Art. 20. El personal subalterno y de oficios varios que conduzca vehículos de la Empresa percibirá un plus por esta función, consistente en el 10 por 100 de su sueldo base.

Art. 21. *Premio de permanencia*.—El empleado que acredite una prestación de servicio en la Empresa de veinticinco años, al cumplirse dicho aniversario, percibirá un premio equivalente al importe de una mensualidad, disfrutando además de quince días de vacaciones retribuidas. Al cumplir los cuarenta años de servicios percibirá el importe de dos mensualidades, disfrutando de treinta días de vacaciones retribuidas. Se entiende por mensualidad la suma del sueldo base y antigüedad.

Art. 22. *Fondo común y participación en primas*.—Revisando la actual estructura de este fondo, conforme al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, se sumará su importe a la participación en primas establecida en la Ordenanza de Trabajo de Seguros, garantizando la Empresa un mínimo de tres mensualidades por dicho concepto de la Ordenanza Laboral. Si la cuantía percibida por la participación en primas, ya sea por su propia virtualidad o porque el mínimo reglamentario o de Convenio Colectivo Sindical se aumentara a dicha cuantía de tres mensualidades, se abonará el exceso que determine dicho fondo.

Se entiende por mensualidad la suma del sueldo base y antigüedad al 31 de diciembre del ejercicio que da lugar a la participación.

En los meses de enero y febrero la Empresa abonará una mensualidad a cuenta, practicándose la liquidación definitiva en el mes de abril.

CAPITULO IV

Art. 23. *Inspectores*.—El grupo de Inspectores constituye dentro de la organización de la Compañía la escala técnica comercial, según lo establecido en su Reglamento de Régimen Interior, ya que la muy especial característica de los trabajos que realizan aconseja diferenciarlos de los correspondientes a las categorías administrativas a las que se encuentran equiparados por la Ordenanza Laboral.

La Compañía, considerándolos como Técnicos, los clasifica según la función, sin que ello presuponga pérdida de derechos o de equiparación, estableciendo las siguientes categorías:

- Inspector general.
- Inspector principal.
- Inspector regional.
- Inspector.
- Inspector adjunto.

Es Inspector adjunto quien, ostentando tal denominación y categoría, trabaja dentro de una zona asignada a otro Inspector y a las órdenes directas de éste.

Es Inspector aquel que trabaja en materia especializada y única a la que dedica toda su actividad, a las órdenes directas de la Dirección de la Compañía y controlado por la Sección o el Ramo correspondiente.

Entre ellos se distinguen:

- Inspector del Ramo Vida.
- Inspector Contable.
- Inspector de Sinistros.

Los Inspectores Especialistas Contables y de Sinistros podrán ostentar la categoría de Inspectores o Inspectores Aporados.

Art. 24. Son Inspectores polivalentes aquellos que, residenciados en una zona o actuando desde la sede de la Dirección, controlan varias agencias con responsabilidad directa en lo que se refiere a:

- Organización de nuevas Agencias y/o reorganización.
- Fomento de la producción de nuevos negocios.
- Intervención en siniestros.
- Control administrativo y contable de las agencias.

Los inspectores polivalentes ostentarán la categoría de Inspector regional, principal o general, cuyas funciones serán señaladas por la Dirección de la Compañía en cada situación.

Art. 25. Establecidas las anteriores categorías de Inspectores, se fija la correspondiente tabla salarial para los mismos, que será para el año 1975 la siguiente:

	Sueldo mensual — Pesetas
Inspector general .....	22.435
Inspector principal .....	18.713
Inspector regional .....	17.216
Inspector .....	15.719
Inspector adjunto .....	14.970

Las tablas salariales establecidas para los Inspectores sufrirán las mismas variaciones en porcentaje que el que resulte en la categoría de Oficial primera.

Art. 26. *Plus Funcional de Inspección.*—Tal como se establece en el Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros y Capitalización, disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exige la gestión y los viajes.

La cuantía de este Plus será idéntica a la fijada en todo momento por el mencionado Convenio Interprovincial, no siendo absorbible por ninguna otra clase de mejoras fijas o variables.

Art. 27. *Dietas y gastos de locomoción.*—Serán las marcas de común acuerdo con la Dirección de la Compañía, respetando las cuantías mínimas que marque el Convenio Interprovincial.

CAPITULO V

Art. 28. *Seguro de Vida.*—Manteniendo la regulación establecida en el artículo 12 del Convenio Colectivo Sindical citado en el artículo 10 del presente Convenio, la cuantía de los capitales establecidos se incrementa por virtud del presente Convenio en un 25 por 100 para los empleados en estado de casados y un 25 por 100 más por cada hijo del empleado menor de dieciocho años, sin exceder de tres hijos, de suerte que el capital no podrá incrementarse en más del 100 por 100.

Además, queda incluida la garantía de anticipo del capital de fallecimiento en caso de invalidez permanente y absoluta.

Art. 29. *Servicio militar.*—En los casos previstos en el artículo de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, cuando el empleado sea cabeza de familia, sobre lo establecido en el citado precepto, percibirá un 30 por 100 de su sueldo base si tiene un hijo y el 50 por 100 si tiene dos o más hijos.

Art. 30. *Ayuda escolar.*—La Empresa abonará por cada empleado o hijo de empleado, por el concepto dicho, las cuantías siguientes:

	Pesetas
En el nivel preescolar .....	500
Educación General Básica de primer a cuarto año ...	2.000
Educación General Básica de quinto a octavo año ...	3.000
Bachiller, C. O. U., etc. ....	3.500
Estudios universitarios .....	5.000

Los empleados de la Compañía que cursen algunas de las siguientes carreras universitarias: Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Empresariales y Actuarios, percibirán una ayuda complementarias de 5.000 pesetas, pagaderas al final del curso, siempre que en dicho momento se presente a la Jefatura de Personal un certificado académico en el que consten las calificaciones obtenidas en dicho curso. Esta ayuda complementaria podrá ser suprimida en aquellos empleados que no hubiesen obtenido un aprovechamiento razonable durante el curso.

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio dichas cuantías se incrementarán en el porcentaje que represente el índice de aumento del coste de vida.

Art. 31. *Vacaciones.*—Los empleados podrán disfrutar sus vacaciones anuales reglamentarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pudiendo unirse el periodo de vacaciones de que se trate con los «puentes» concedidos por la Empresa, siempre y cuando el periodo total de vacaciones, incluida la duración del «puente», no represente menos de una semana.

Art. 32. *Excedencias.*—La excedencia por periodo de un año a que se refiere el apartado e) del artículo 41 de la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización podrá ser renovada por un año más cuando el empleado lo solicite.

Art. 33. *Licencias.*—Además de lo establecido en el artículo 41 de la citada Ordenanza de Trabajo, en el artículo precedente se establecen en el presente Convenio las siguientes:

a) El día en que tenga lugar la ceremonia del matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado de parentesco.

b) Por igual duración en los casos de bautismo y Primera Comunión de descendientes.

Art. 34. *Anticipos.*—Los empleados tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.

El empleado podrá solicitar que le sean concedidos anticipos hasta un máximo de doce mensualidades para hacer frente a gastos extraordinarios y justificados motivados por accidentes o enfermedades del propio empleado, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que dependan del empleado económicamente.

Estos anticipos se regularán por las normas que establece el artículo 43 de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 35. *Préstamos.*—El empleado podrá obtener préstamos de la Empresa por una cuantía máxima de tres mensualidades, con un interés anual del 7 por 100, debiendo amortizarse dentro del ejercicio anual correspondiente a la fecha en que se obtuvo el préstamo. No podrá solicitarse un nuevo préstamo sin haber cancelado el existente.

Art. 36. *Préstamos de vivienda.*—La Empresa concederá préstamos a los empleados que acrediten la necesidad de compra de una vivienda o de hacer reparaciones indispensables en la vivienda propia. La concesión de este préstamo será previo acuerdo entre la Dirección y el Jurado de Empresa, requiriéndose para tener derecho a tales préstamos ostentar una antigüedad mínima de dos años de servicio en la Empresa. Dichos préstamos tendrán una cuantía no superior al importe de 25 mensualidades, con un máximo de 400.000 pesetas. La amortización se verificará tanto en los sueldos como en las pagas extraordinarias, con un máximo de 125 fraccionamientos, devengando la cuantía del préstamo que exceda de 100.000 pesetas un interés del 6 por 100 anual.

Art. 37. *Régimen disciplinario.*—En los expedientes disciplinarios que se instruya a cualquier empleado será preceptivo el informe del Jurado de Empresa.

Las sanciones que se propongan a la Dirección de la Empresa por el Instructor de dichos expedientes, así como cualquiera otra sanción que se imponga a los empleados en virtud de faltas sancionables, deberán ser notificadas al Jurado de Empresa.

CLAUSULA FINAL

Tanto la representación de la Dirección de la Empresa como la de los trabajadores y técnicos declaran que los incrementos de retribución o coste del personal de la Empresa afectado por el presente Convenio Colectivo no repercutirán en precios, toda vez que las tarifas de Seguros han de ser aprobadas por la Subdirección General de Seguros de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Hacienda.

1043

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas, aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, ha acordado que durante el año 1976 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en su capítulo XV, los días que a continuación se indican:

- 6 de enero: Epifanía del Señor.
- 16 de abril: Viernes Santo.
- 1 de mayo: San José Artesano.
- 27 de mayo: Ascensión del Señor.
- 17 de junio: Corpus Christi.
- 18 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
- 12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
- 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de enero de 1976.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1044

*RESOLUCION del FORPPA por la que se publica relación de fábricas de alcoholes calificadas como Entidades colaboradoras para la realización de la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1975/76.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la norma sexta de la Resolución del FORPPA de 30 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), y con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 18 de diciembre de 1975, se relacionan fábricas de alcohol vinico calificadas como Entidades Colaboradoras para la realización de la entrega vinica obligatoria de la campaña vinico-alcoholera 1975-76.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1975.—El Presidente, Luis García de Oteyza.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Tributos, Aduanas, SENPA, IMOPA, Industrias Alimentarias y Diversas, Secretario General del FORPPA, Administrador General del FORPPA e Interventor Delegado del FORPPA.